

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, mayo doce de dos mil veintiuno

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO GUEVARA BAQUERO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO GUEVARA BAQUERO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que presentó solicitud ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por medio de la página de PQR de TRANSITO DE CUNDINAMARCA SIBATE con número de consecutivo asignado N°202103140A0BC43 de fecha 14/03/2021 y ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE COTA el 14/03/2021 con RAD N°2021032785, solicitando la exoneración de comparendos que graban su nombre y número de cédula.

Afirma que no ha recibido una respuesta de fondo a su solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Pretende se declare que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, se ordene a las entidades accionadas den respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

Reitera que se le viola su derecho fundamental de petición artículo 23 de la Carta. Trae a colación la sentencia T-219/1994, Ley Estatutaria 1755 de 2015 artículo 14 y jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencias T-294/1997, T-457 de 1994, T-332/ 2015.

Fundamenta su acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

Allega el accionante las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO GUEVARA BAQUERO argumentando que el accionante elevó escrito petitorio ante la Alcaldía Municipal de Sibaté el cual fue remitido por competencia ante esa Sede Operativa y mediante Oficio CE- 2021557888 de fecha 06 de abril de 2021 se dio respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado enviada a efectos de notificación al correo electrónico santaull2021@gmail.com

Que la petición fue radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados conforme lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

DAVID ALCIDES BAJONERO CONTRERAS, actuando en calidad de Profesional Universitario – Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO GUEVARA BAQUERO argumentando que una vez verificada la base de datos local y el Sistema de Gestión Documental Mercurio, mediante el cual se realiza la radicación de correspondencia en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se encontró solicitud presentada por el señor accionante, el cual fue radicado con N° 2021032785.

Que esa Sede Operativa de Cota de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca efectuó contestación al derecho de petición, de manera clara, precisa, de fondo al señor LUIS ALBERTO GUEVARA BAQUERO.

Indica que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del hecho superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un derecho constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecerá de objeto, hace referencia a la sentencia T-542/2006.

Que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Solicita negar el amparo y se archiven las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor LUIS ALBERTO GUEVARA BAQUERO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y

sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa,

debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante realizó radicación de sus derechos de petición ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE-2021557888 de fecha 06 de abril de 2021 enviando la respuesta al correo electrónico santaull2021@gmail.com el 11 de mayo de 2021.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por el señor LUIS ALBERTO GUEVARA BAQUERO el pasado 06/04/2021 mediante Oficio CE- 2021557888, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico santaull2021@gmail.com el 11 de mayo de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

Así mismo se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA procede a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante mediante Oficio CE- 2021555455 del 2021/05/03 enviando la respuesta al correo electrónico deissygodoy0@gmail.com el 3 de mayo de 2021 conforme se desprende de las documentales allegadas.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA dio contestación al derecho de petición incoado por el señor LUIS ALBERTO GUEVARA BAQUERO el pasado 2021/05/03 mediante Oficio CE- 2021555455, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico deissygodoy0@gmail.com el 3 de mayo de 2021, no se ha de tutelar el mismo, por HECHO SUPERADO.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA no se ha de tutelar el derecho de petición por cuanto se observa que la petición radicada en esa entidad iba dirigida a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA quien dio respuesta.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor LUIS ALBERTO GUEVARA BAQUERO identificado con la C.C. N° 19.393.673, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE COTA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ